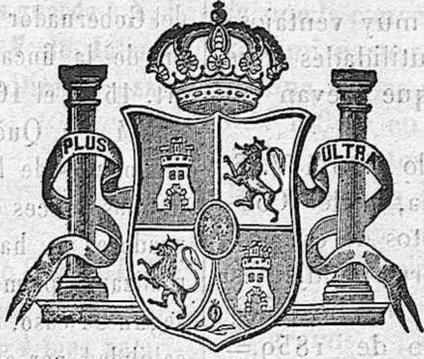


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su inserción, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 15 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 9 de Julio, número 190, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: Vista una exposición de D. Francisco de Paula Casasús, propietario del molino de Alborchi, en el término de Alcira, provincia de Valencia, en que haciéndose cargo de las condiciones bajo las cuales se autorizó á D. Joaquin García Chaveli, por Real orden de 7 de Agosto último, para aplicar al movimiento de un molino arrocero y harinero el agua del arroyo titulado Barranquet, que anteriormente se le habia permitido aprovechar como fuerza motriz de una máquina de aserrar maderas, manifiesta que con dichas condiciones quedará inutilizado el molino de su propiedad, y pide en su consecuencia que se modifiquen; oído el Ingeniero Jefe de la provincia, de conformidad con su dictámen y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se haga entender á Chaveli que el remanso producido por su molino ha de quedar de

3 metros 2 centímetros á 3,12 ó sea 3 metros 7 centímetros mas bajo que el punto en que el eje del rodete inferior del molino de Alvorchi encuentra el cimbrado de la bóveda; con lo cual quedará subsistente la condicion impuesta por la primitiva Real orden de 2 de Enero de 1856, que prevenia se dejase la distancia de 20 á 30 centímetros entre el agua y el rodete referido, tal como entonces estaba colocado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 12 de Julio, número 193, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

Vengo en declarar cesante á D. Narciso Torre Marin, Administrador general de Correos de la isla de Cuba, con el haber que por clasificacion le corresponda, y á reserva de utilizar sus servicios en la Península.

Dado en Aranjuez á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en conceder á D. Manuel Gonzalez del Valle y á Don Francisco de Paula Diaz Mendo-

za, Jefes de la Seccion de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, los ascensos de escala á las plazas de la misma clase, vacantes por cesantía de D. Manuel Aguirre de Tejada y D. Antonio Auset, y por ascenso de D. Miguel Suarez Vigil.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De Conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Cuba á D. Miguel Suarez Vigil, Jefe de Seccion de la indicada Secretaría.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Jefes de Seccion de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba á D. Anselmo de Villaescusa y D. José María Noguera, Oficiales de la clase de primeros de la misma dependencia, y á D. Juan Bautista Ustariz, Secretario de la Intendencia general de aquella isla.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales decretos.

Para las cuatro plazas de Vocales que resultan vacantes en la Junta general de Beneficencia del Reino, vengo en nombrar al Doctor en Medicina y Cirugía Don José Calvo Martin, en el concepto de Consejero de Sanidad; á Don Agustin Pascual, como Consejero de Instrucción pública; á D. José Caveda, en el concepto de Consejero de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y á D. Joaquin Iñigo, Director general cesante de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Con arreglo al art. 9º de la ley de 20 de Junio de 1849, vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales de la Junta general de Beneficencia del Reino, por haber cumplido los cuatro años de servicio que previene el mencionado artículo, D. Mateo Seoane, D. Modesto de la Fuente y D. Pedro Gomez de la Serna, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Con arreglo al art. 6º de la ley de 20 de Junio de 1849,

Vengo en disponer que D José de Zaragoza cese en el cargo de Vocal de la Junta general de Beneficencia del Reino, á cuya corporacion pertenecia en concepto de Consejero Real de la Seccion de Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En conformidad á lo prevenido en la disposicion 7.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que lleve á efecto sin las formalidades de la subasta pública las obras necesarias en el edificio que ocupa la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte, con el objeto de establecer en dicho local una casa de Maternidad.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Negociado 3.^o Quintas.

A consecuencia de lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por José Galvez, padre de Ramon, quinto por el cupo de Martos, provincia de Jaen, y reemplazo de la reserva de 1857, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas en concepto de hijo único, de padre impedido y pobre, á Juan Luque Meleiro, quinto por los propios cupo y reemplazo; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por dicha Seccion, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Ayuntamientos y Consejos de provincia, al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tengan presente las utilidades que la persona de que se trate obtenga como propietario y como colono sin hacer diferencias que la ley no hace, pues no son pocos los casos en que las expresadas corporaciones han establecido esta distincion, ni pocas las provincias en que de seguir semejante práctica habria que declarar pobres

á las personas que sin bienes propios gozan de muy ventajosa posicion por las utilidades que reportan de los que llevan en arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859. = Posada Herrera = Sr Gobernador de la provincia de....

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de este mes, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I. en 29 de Marzo último, proponiendo los medios de aclarar y precisar las diligencias y trámites subsiguientes á la aprobacion de las ventas de las fincas del Estado y corporaciones civiles, á fin de que pueda hacerse á los compradores la oportuna notificacion con el debido conocimiento del resultado de las liquidaciones de cargos.

Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por esa Direccion y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.^o Que recibidas que sean por los Gobernadores las órdenes de la Direccion, aprobando los remates de fincas que hayan quedado en el mejor postor de la subasta celebrada en Madrid, las pasen en el mismo dia á los comisionados, y estos á su vez á las Administraciones de Propiedades, para que se efectúe la liquidacion de cargas á tenor de lo prevenido en el art. 141 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

2.^o Que las expresadas Administraciones practiquen dicha operacion dentro de los tres dias precisamente que marca el art. 144, expidiendo la oportuna certificacion, que con el V. o B. o del Gobernador será remitida á la Direccion; la cual la pasará al Comisionado principal de Ventas de Madrid para que, uniéndola al expediente de su razon, remita este al Juez ante quien tuvo lugar la subasta para que el mismo disponga que inmediatamente se haga la notificacion al comprador.

3.^o Que hecha esta segun previene el art. 146, el Escribano lo avise al Comisionado de la provincia donde radique la finca, con el objeto de que transcurridos los 15 dias marcados en el art. 145 sin haberse presentado el comprador á ingresar en Tesoreria

el importe del primer plazo, solicite del Gobernador la declaracion en quiebra de la finca, segun previene el art. 159 y el 160.

Y 4.^o Que los expresados Comisionados de las provincias den parte á los Jueces de Madrid si los compradores se han presentado ó no á realizar el primer plazo, á fin de que segun su caso, exijan ó no la responsabilidad personal impuesta por los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva darle aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1859. = Luis de Estrada. = Señor Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miercoles 13 de Julio número 194, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Salamanca con motivo de hallare ya recibidas provisionalmente las obras del muelle de la Fregeneda, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.^o Que á fin de entregar el expresado muelle al servicio público, se proceda por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Ingeniero Jefe de la misma, y la inauguracion oficial de las obras con la solemidad debida, á cuyo efecto formará éste de acuerdo con aquella Autoridad, y remitirá á la aprobacion superior, el presupuesto de los gastos que con tal objeto puedan ocasionarse.

2.^o Que en retribucion del servicio que ha de prestar el muelle, se exija el derecho de carga y descarga á los barcos que se aprovechen de él, en los términos establecidos para los puertos del Reino por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, á cuyo fin se dará el oportuno conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este derecho se recaude por la Aduana de la Fregeneda.

3.^o Que para el servicio del mismo muelle se observe el adjunto reglamento aprobado con esta fecha, el cual, asi como el derecho de carga y descarga que

se establece por la disposicion anterior, deberán considerarse como provisionales, por via de ensayo, y sujetos á las alteraciones que aconseje la experiencia.

Y 4.^o Que uno de los sobrestantes de obras públicas de los destinados á aquella provincia se encargue de dirigir las operaciones del servicio del muelle á las órdenes del Ingeniero Jefe, teniendo á las suyas un mozo, nombrado por este, con el haber de 6 reales diarios y el carácter de peon caminero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859. = Corvera = Sr. Director general de Obras públicas.

Direccion general de obras públicas.

—Reglamento provisional aprobado por Real orden de 2 de Julio de 1859

para el servicio del plano inclinado del muelle de la Fregeneda, situado en la confluencia de los rios Duero y Agueda, en la provincia de Salamanca.

Artículo 1.^o Toda persona que haga uso del plano inclinado para cargar barcos destinados á la exportacion de efectos deberá presentarse al encargado del mismo, con la guia de la Aduana, en que se acredite haber satisfecho el derecho que está establecido.

Art. 2.^o El encargado anotará en un libro el nombre de la persona por cuya cuenta haya de hacerse la operacion, asi como la clase de carga y su peso, especificando la clase de envases en que los objetos vayan contenidos.

Art. 3.^o En el mismo libro y en casilla separada se comprenderán los objetos que estén destinados á importacion.

Art. 4.^o La carga de barcos con objetos para importacion se verificará, observando rigurosamente el número de la presentacion y asiento en el libro antes citado, y el mismo orden se seguirá para los de importacion.

Art. 5.^o Cuando en el libro existan asientos de las dos clases, se llamará por el encargado al número y persona que le corresponda para cada una de ellas; y si no se presentasen en el término de 10 minutos, perderán un turno, y se llamará al inmediato siguiente.

Art. 6.^o Si en el tiempo señalado para la carga de barcos no se presentase el número correspondiente á la descarga éste aguardará hasta el turno siguiente, realizándose inmediatamente la operacion de descenso de los carros; pero si fuese á la inversa, es decir, que el que no se presentase sea el de carga de barcos, la operacion de subir no se realizará hasta el llamamiento y pre-

sentacion del que siga al que perdió el turno en la casilla de cargas.

Art. 7.º Si habiendo barcos para descarga de efectos no hubiese efectos para cargar otros, el encargado del muelle dispondrá la descarga de los primeros y subida con la máquina de sus efectos.

Art. 8.º Todas las dudas que puedan suscitarse, ya en la carga, ya en la descarga, se resolverán por el encargado del muelle, dando inmediatamente parte al Ingeniero Jefe de la provincia, y al mismo dirigirán sus quejas los particulares, ya contra el encargado del muelle, ya para hacer observaciones sobre mejora del servicio.

Art. 9.º El encargado del muelle es el Jefe inmediato del mismo, y su deber será vigilar y cuidar de las operaciones que en él se verifiquen, y que por tanto, todos los que concurran á la carga y descarga, deberán obedecerle en lo que disponga, sin perjuicio de producir queja cuando lo crean oportuno.

Art. 10.º Cualquiera persona que rompiese ó estropease alguna parte de la obra ó máquina, estará obligado á pagar el importe de su recomposicion, sin perjuicio de entregarla á la Autoridad judicial que corresponda cuando el daño fuere causado por malicia.

Art. 11.º De los daños que causen los navegantes y cargadores serán responsables los dueños del barco ó el interesado por cuya cuenta se practique la operacion.

Art. 12.º Teniendo tan solo este reglamento el carácter de provisional, los interesados podrán someter al Ingeniero Jefe de la provincia las observaciones que estimen, á fin de que se puedan tener presentes al formular el definitivo.

Madrid 2 de Julio de 1859. = Corvera.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Antonio Ivará, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Bonifayó y pasando por las inmediaciones de Sollana y Sueca, termine en la villa y puerto de Cullera; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Carlos Lamiabé, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de las inmediaciones de Sevilla y pasando por la Algaba, Gerena, Campo de Tejada, Manzanilla, Palma, Villarasa, Nieblas y San Juan del Puerto, termine en Huelva; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 7 de Julio de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR NUM. 79.

Próximo para algunas y llegado para otras, el dia que por las municipalidades de esta provincia deben llenarse los interrogatorios que con fecha 13 y 17 del pasado les fueron remitidos, creo de mi deber reproducir hoy por medio de una nueva circular parte de las observaciones que ya les tengo hechas respecto á la veracidad y posible exactitud con que están llamadas á desempeñar este servicio, del que no podrán menos de recoger á su tiempo las conveniencias y ventajas que el Gobierno de S. M. se propone obtener en obsequio de las mismas, al tratar de conocer la riqueza efectiva de todas provincias de España y por consiguiente la que posee el pais por punto general.

Como consecuencia de dicho propósito hijo del interes con que

siempre he mirado cuanto á esta le pueda convenir, no quiero que por mi parte se omita prevencion alguna de las que considero pueden influir en el ánimo de los Ayuntamientos para que abriguen la persuasion de que no porque aparezcan en los interrogatorios sobre produccion agricola y riqueza pecuaria, mas ó menos cantidad de granos y ganados que los que figuraron en el anterior ó anteriores años, serán menor ó mayor las contribuciones que deban pagar en el sucesivo ó venideros, puesto que en nuestro pais estas no se imponen teniendo en cuenta la produccion obtenida que tanto pueden variar por multitud de causas de un año para otro, y si sobre la facultad productora de las tierras apreciadas segun la calidad y estimacion que pericialmente se les haya dado.

Juzgo que lo dicho ha de ser bastante, para que los pueblos consignent puntualmente en los estados que deben hallarse en mi poder para el dia 4 del próximo Setiembre, cuanto les tengo prevenido con relacion á ellos; mas si desgraciadamente mi confianza se viera burlada, y por malicia ó por falta de fé en la formalidad de mis palabras, llegase á sospechar cualquiera ocultacion ó fraude, advierto desde ahora para que no se pueda alegar ignorancia que exigiré la mas estrecha responsabilidad á todas y cada una de las personas que sean culpables de esta falta.

Concluyo pues encargando á los Alcaldes y Secretarios se penetren bien de cuanto acerca del particular tengo mandado, pues á ellos esencialmente corresponde el adoptar las medidas que estimen convenientes para el cabal y mejor cumplimiento de mis órdenes. Segovia 14 de Agosto de 1859 = El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por curso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la Ley de Instruccion pública las escuelas siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Anchuras, Alcuillas y Navalpino, dotadas con el sueldo anual de 2500 reales.

Juan Abad, con el de 2200 rs.

Alcoba, Arroba, Cabezarados, Fontanarejo, Fontanosas, Fuentellana, Guadalmes, Hoyo, Navacerrada, Pozuelos, Puebla de Don Rodrigo, Ruidera y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2000.

Pobladuela y Saceruela, con el 1750

Caracuel, Cirteafuera y Valdemanco, con el de 1500.

Muciana, Navas de Estena y San Benito, con el de 1250.

Manzanares, con el de 1100.

Las Casas, Veredas y Villar del Pozo, con el de 1000.

Gargantiel, Retamar, Yñuelas, Velvis y Ventillas, con el de 750.

Provincia de Cuenca.

Algarra y Garcimolina, Fuentelepino de Haro, Huéamo, La pesquera, Puebla del Salvador y Velliscar, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

Arcas, Beteta, Cañaveruelas, Caracenillas, Cierva, Fresneda de Altarejos, Gascas, Hontecillas, Monteagudo, Navalon, Portalrubio, Poyatos, Reillo, Salinas del Manzano, Tejadillos y Valdemesa, con el de 2000.

Valdemora del Rey, Villargordo del Marquesado, Villarta y Villaverde, con el de 1750.

Arquituelos, Canalejas, Castillejo Sierra, Moncalvillo, Portilla, Rivagorda, Valhermoso, Villar del Horno y Villar del Saz de Arcas, con el de 1500.

Casas de Guijarro, Masegosa, Pozuelo, Rada de Hora, Ruvielos altos, San Pedro Palmiches, Tobar, Valparaiso, de arriba y Villarejo de Periesteban, con el de 1250.

Acebron, Bonache Sierra, Chumillas, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Santa María de Val y Villarejo de la Peñuela, con 1000.

Arandilla, Bascunana, Castillo de Albarañez, Collados, Fuentes buenas, Fuentes claras, Huerquina, Monreal, Mota de Altarejos, Rivalajadilla, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de arriba y Valverdejo, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Poyos, dotada con el sueldo anual de 2000 rs.

Horno, con el de 1830.

Yebes, con el de 1660.

Peñalba, con el de 1620.

Megina, con el de 1465.

Escopete, con el de 1400.

Alcorlo, con el de 1220.

Jocan y pueblos agregados, con el de 1180.

Torremochuela, con el de 1120.

Puebla de Betena, con el de 1110.
 Muriel y agregado, con el de 1100.
 Castilblanco, con el de 1080.
 Clares, San Andrés del Rey y Valdegradas, con el de 1000.
 Guijosa, con el de 933.
 Malacuera, con el de 800.
 La Miñosa, con el de 730.
 La Puerta y Valdarachas, con el de 725.
 Torrevaldealmendras, con el de 715.
 Monasterio, con el de 690.
 Muriel, con el de 680.
 Fraguas, con el de 585.

Provincia de Madrid.

Escuela de párvulos de Valdemoro, dotada con el sueldo anual de 2920 rs.
 Loeches, con el de 2500.
 Collado mediano, con el de 1460.
 Rivatajadilla, con el de 1100.
 Los Hueros, con el de 460.

Provincia de Segovia.

Pedraza, dotada con el sueldo anual de 2500.
 Plaza de Maestro auxiliar de la escuela de Bernardos, con el de 2200.
 Id. id. id. de la villa del Espinar, con el de 2200.
 Collado-hermoso, con el de 2000.
 Aldehuela del Codonal, con el de 1300.
 Los Huertos, con el de 1100.
 Cascajares, con el de 800.
 Martín Muñoz de Aillon, con el de 750.
 Cabañas y Turrubuelo, con el de 700.
 Francos, con el de 650.

Provincia de Toledo.

Nambroca, Nava de Ricomalillo, Torralva, Villaminaya, Villarreal ó Ciruelos, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.
 Cazalejas, Chueca y Membrillo, con el de 2000.
 Cabezuela, con el de 1750.
 Cobeja y Ormigas, con el de 1600.
 Arcicollar, con el de 1250.
 Sotillo de las Palomas, con el de 1500.
 Arisgosta, Casas de Talavera, Oreja y Palomeque, con el de 1100.
 Venta de S. Julian, con el de 1000.
 Yeles, con el de 800.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Aleuvilla, Arenas de San Juan, Cabezas Rubias, Carrizosa, Horcajo, Las Labores, Navalpino, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Teriches y Villanueva de San Carlos, dotadas con el sueldo anual de 1666.
 Alcoba, Cabezorados, Fontanarejo, Fontanosas, Fuentellana, y Santa Cruz de los Cañamanos, con el de 1333.

Tirteafuera y Valdemanco, con el de 1000.
 Navas de Estena, con el de 834.
 Villar del Pozo, con el de 667.

Provincia de Cuenca.

Abia de la Obispalia, Altarejos, Alcázar del Rey, Alconchel, Almodóvar, Almonacid del Marquesado, Atalaya del Cabañete, Belmontejo, Bolliga, Canalejas, Cañada del Hoyo, Cañada Juncosa, Cañamares, Cañizares, Carrascosa de Haro, Casas de los Pinos, Casas de Benitez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Castejon, Castillejo del Romeral, Chillaron, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentes, Fuentelespino de Haro, Fuentelespino de Moya, Garcinarro, Henarecos, Herrumblar, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre Javalera, Loranca del Campo, Mojadas, Mazarrulleque, Olmeda del Rey, Paracuellos, Peral, Peraleja, Pineda, Pozo Amargo, Puebla del Salvador, Sacera del Rio, Salmeroncillo, Tinajas, Torralva, Tragacete, Tribaldos, Valdecabras, Valdemora Sierra, Valparaíso de abajo, Vellisca, Ventosa, Verdelpino de Huete, Villaconejos, Villar de Domingo Gacia, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villarpando, Villarrubio, Zafra, Zafrilla y Zorca del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 1666.
 Poyatos, con el de 900.

Provincia de Guadalajara.

Fuentelaiguera, dotada con el sueldo anual de 1667 rs.

Provincia de Madrid.

Majalahonda, dotada con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Segovia.

Abades, Adrados, Aldealengua de Pedraza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Armuña, Cabezuela, Cantimpalos, Cerezo de arriba, Chañe, Condado de Castilnovo, Cuevas de Provanco, Escalona, Fuente de Santa Cruz, Fuenterrebollo, Galligos, Maderuelo, Madriguera, Matilla, Miguelañez, Moraleja de Coca, Mozoncillo, Muñopedro, Muñoveros, Navafria, Navares de Enmedio, Ontalvilla, Orejana, Otero de Herreros, Pedraza, Rapariegos, Sacramenia, Sanchonuno, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gaillos, Santibañez de Aillon, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Torreadrada, Torreiglesias, Torrevalde San Pedro, Uruenas, Valle de Tabladillo, Valluela de Sepúlveda, Valseca, Vegas de Matute, Zamarramala y Zarzuela del Pinar, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

Provincia de Toledo.

Alcañizo, Aldeanueva de San Bartolomé, Almendral, Azaña, Buena Ventura, Casas Buenas, Espinosa del Rey, Gramonal, Herencia, Mapica, Nava de Ricomalillo, Noez, Robledo de Mazo, Torrecilla y Ventas de Retamosa, dotadas con el sueldo anual de 1667 rs.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes certificadas con documentos, de que han de acompañar copia literal al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Madrid 8 de Agosto de 1859. —El Vice-Rector, Francisco de Paula Novar.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

PROGRAMA

del concurso á los premios que adjudicará la Real Academia de la Historia en los años de 1861 y 1862.

Cumpliendo esta Academia con lo que prescriben sus estatutos, y para promover los estudios históricos y la ilustracion de puntos importantes de la historia nacional, ha determinado anunciar los siguientes asuntos como objeto de los premios que adjudicará en los años 1861 y 1862.

1.º

Para el concurso de 1861.

«Las antiguas Hermandades de los Concejos y de los Nobles de Castilla, su carácter, objeto y medios, y su influencia en el orden político y en el estado social.»

Se admitiran las obras que se presenten sobre este asunto hasta 1.º de Octubre de 1860, y se hará la declaracion en el siguiente mes de Abril.

2.º

Para el concurso de 1862.

«Historia, vicisitudes y política tradicional de España respecto de sus posesiones en las costas de Africa desde la Monarquía gótica y en los tiempos posteriores á la Restauracion hasta el último siglo.»

El término para admitir las obras concluirá en 1.º de Octubre de 1861. La declaracion se hará en Abril de 1862.

Los premios que sobre cada asunto se han de conceder á los autores de las obras que lo merecieren á juicio de la Academia, consistiran en una medalla de oro, 6000 rs en dinero y trescientos

ejemplares de la obra que fuese premiada.

Se reserva la Academia declarar el *accesit* en cualquiera de los dos asuntos, si considerase haber lugar á ello. Este consistirá en su declaracion y en la impresion de la obra, de la cual se entregarán igualmente al autor trescientos ejemplares.

Las obras para optar los premios deberán remitirse al Secretario de la Academia, dentro de los plazos que respectivamente quedan prefijados, acompañando á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y el lugar de residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema que cada uno adopte y escriba tambien al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos cerrados correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la junta pública en que se haga la adjudicacion solemnemente.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 26 de Julio de 1859.

—Por acuerdo de la Academia: Pedro Saban, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Licenciado Don Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente segundo anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de Manuel Maderuelo, vecino que fué de San Ildefonso, ocurrido el 10 de Abril último; para que en el preciso é improrogable término de 20 dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducirle en forma; prevenidos de que pasado dicho término sin verificarlo con la debida direccion y por medio de Procurador con poder bastante, se entenderán las diligencias ulteriores con los estrados de la Audiencia en su ausencia y reveldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar, y á los que lo hicieron se les oirá y administrará justicia conforme á derecho. Dado en Segovia á 3 de Agosto de 1859 = Manuel Gregorio Jimenez. = El Escribano actual, Serapio de la Rubia.